



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/12/2018
EIXIDA NÚM. 32681

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1806713
=====

Asunto. **Dependencia. Demora retroactividad herederos.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 05/07/2018 sobre el asunto mencionado.

Del escrito que dio origen a la apertura de la presente queja y de todo lo actuado se deduce que el 13/11/2017 había sido resuelto el programa individual de atención de **Dña. (...), DNI (...) y expediente de Conselleria VA (...)2012**, en el que se reconocía una prestación económica para Cuidados en el Entorno Familiar con una cuantía de 268,79€ mensuales con efectos desde el 8 de junio de 2012.

Sin embargo, la persona dependiente falleció el 29 de noviembre de 2017 sin recibir ninguna prestación de las contempladas en la resolución PIA anteriormente citada.

El 24 de enero de 2018 las personas herederas solicitaron el pago de derechos pendientes, adjuntando la documentación requerida, sin recibir respuesta alguna.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 26/07/2018, fue requerido el 04/09/2018, el 01/10/2018 y el 26/10/2018. Finalmente, con fecha 12/10/2018, se emitió dicho informe, con entrada en esta institución el 13/11/2018, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 13 de noviembre de 2017, fue resuelto su Programa Individual de Atención en el que se le reconoce el derecho a una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales con una cuantía mensual de 268,79 euros y fecha de efectos desde el día 8 de junio de 2012 pero, con posterioridad a este reconocimiento, hemos tenido conocimiento del fallecimiento de la interesada con fecha 29 de noviembre de 2017.

Tras el fallecimiento de la persona titular del expediente, sus herederos son los acreedores de estos derechos y, a este efecto, deberán personarse en el procedimiento. En este sentido se comunica que, con fecha 24 de enero de 2018,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

consta la entrada en el órgano competente para resolver de una solicitud de pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes que se ha trasladado al departamento correspondiente para que proceda a su resolución según orden cronológico de presentación de solicitudes completas con toda la documentación necesaria. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con esta persona por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

El 20/11/2018 dimos traslado de este documento a la persona interesada, sin que nos conste que el expediente haya sido resuelto.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La Conselleria con fecha 13 de noviembre de 2017 resolvió el PIA de la persona beneficiaria en el que reconocía el derecho a la Prestación Económica para Cuidados en el entorno Familiar con una cuantía de 268,79€ y con efectos desde el día 8 de junio de 2012. La persona dependiente fallecía el 29 de noviembre de 2017 sin recibir ningún pago ni prestación.

El 24 de enero de 2018 los herederos de la persona dependiente solicitaron el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia según la propia Conselleria.

Nos encontramos en este momento con una dilación en la ejecución del derecho al abono de las prestaciones debidas a los herederos, que suma ya desde el fallecimiento de la beneficiaria más de un año (noviembre de 2017) y 11 meses desde la solicitud de pago por parte de los herederos (enero de 2018).

La Administración pública tiene **un deber reglado para el dictamen de sus resoluciones en tiempo y forma** conforme a la Ley de procedimiento administrativo, cuando la persona interesada ha cumplido con todos los requisitos exigidos desde el inicio de su expediente y la Administración no refiere, en ningún momento, omisión o negligencia por parte de aquella. Tanto es así, que es numerosa la jurisprudencia que contempla este hecho como causa determinante en la generación del derecho a indemnización que nace de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otro lado, en apoyo de nuestra argumentación legal, hemos de destacar lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto en la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/12/2018

Página: 2

derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo, o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: «Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**»

La persona dependiente, cuyo derecho a la prestación nació el 8 de junio de 2012, se ha visto privada de la percepción de la prestación que legalmente le correspondía hasta el momento de su fallecimiento, a lo largo de **más de 5 años**, y a esa demora sus herederos deben añadir otro año más, correspondiente a la tramitación en curso de la reclamación en concepto de pago de las cantidades adeudadas a su legítima titular.

En su respuesta la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no hace referencia alguna a una posible previsión de resolución del expediente de pago de derechos pendientes a las personas herederas, solo nos indica que la solicitud se ha enviado al departamento correspondientes, para que proceda a su resolución según orden cronológico de presentación de solicitudes completas con toda la documentación necesaria.

Esta información no exime de responsabilidad a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la demora que sufre el reconocimiento de derechos a los herederos de la dependiente fallecida, puesto que ha dispuesto ya de más de 11 meses para efectuar la comprobación de la documentación precisa para hacer efectivo el reconocimiento a los herederos del pago de las cantidades reconocidas en el PIA, y haber reclamado a los herederos aquellos datos o documentos imprescindibles al efecto de proceder a su subsanación.

Puesto que nada refiere la Conselleria a ese respecto en el informe que nos ha remitido, debemos entender debidamente cumplimentado el expediente que nos ocupa lo que hace difícilmente asumible la demora que sufre su resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos los siguientes Recordatorio y Recomendaciones:

RECORDATORIO a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIONES a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/12/2018

Página: 3

1.- En el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente y sin más dilaciones a reconocer en favor de los herederos y abonar a los mismos las cantidades ya reconocidas en el PIA a la persona dependiente fallecida.

2.- Facilite a los herederos, como parte interesada que son, información suficiente acerca del estado en el que se encuentra la tramitación de su expediente.

3.- Consigne las dotaciones presupuestarias necesarias, a fin de hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones y el recordatorio que le realizamos o, en su caso, que nos comunique las razones que considere para no aceptarlos.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana